

RV: PROCESO EJECUTIVO DE COOMOTOR CONTRA ARIEL FERNANDO TRIANA MONSALVE. RAD. 41001310300220180031700

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 16:53

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

recurso Ariel.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 16:34

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO DE COOMOTOR CONTRA ARIEL FERNANDO TRIANA MONSALVE. RAD. 41001310300220180031700

De: Andrea Paola Rubiano Rueda <andreapaolarubiano@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 4:13 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE COOMOTOR CONTRA ARIEL FERNANDO TRIANA MONSALVE. RAD. 41001310300220180031700

Buenas tardes, me permito enviar escrito de recurso dentro del proceso que se adelanta por COOMOTOR contra ARIEL FERNANDO TRIANA MONSALVE, bajo rad. **41001310300220180031700.**

Atentamente,

Andrea Paola Rubiano Rueda
Abogada

Neiva, 19 de mayo de 2023

Honorables
Magistrados
Tribunal superior de Neiva
Ciudad

Ref.: Sustentación reparos Recurso de Apelación, proceso COOMOTOR contra ARIEL FERNANDO TRIANA MONSALVE.
Rad. 41001310300220180031700

ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.810 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 154505 del C.S. de la J., mediante el presente escrito me permito sustentar los reparos del Recurso de Apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, así:

El Juzgado decidió declarar probada la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria Directa del Título Valor, dejando de lado que de acuerdo a la ley, la acción cambiaria prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título; que para el caso concreto, el vencimiento del pagaré No. 2025 se dio el 30 de noviembre de 2014 y que la admisión de la demanda se dio el 26 de septiembre de 2017, motivo por el cual operó la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, tal como lo predica el artículo 94 del Código General del Proceso, así: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”.

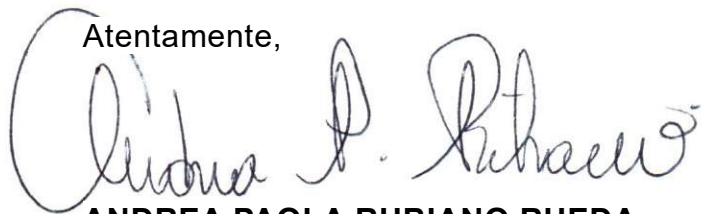
Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 25 de agosto de 2017, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito, quien la inadmitió siendo subsanada en debida forma el 13 de septiembre de 2017, por lo que con ello se demuestra que se cumplió con el presupuesto del artículo 94, al haberse presentado la demanda dentro del término establecido para ello.

Ahora bien, con relación a la notificación de dicho mandamiento debe insistirse que la parte demandante realizó las gestiones necesarias para la notificación debida, enviando las correspondientes citaciones para cumplir con la carga de notificación al demandado y al no encontrarse el demandado en la dirección suministrada se solicitó ordenar al despacho judicial el emplazamiento al

demandado cumpliendo a su vez con dicha carga procesal, por lo que procede el Juzgado a nombrar el respectivo CURADOR, quien no acepta tal designación, siendo denegada por el despacho la negativa y guardando silencio el abogado, por lo que pese a existir mecanismos para la forzosa aceptación de la designación de CURADOR el despacho judicial no se pronunció de alguna manera por lo que nos vimos en la obligación de suministrar diferentes oficios petitorios de designación de CURADOR con el fin de que el proceso continuara con su curso normal y evitar una terminación del proceso, pero realmente la designación de curador se convirtió en un trámite bastante dispendioso ya que pese a que fueron designados diferentes curadores no fue posible que se ejerciera por parte de ellos tal designación.

El Juzgado no tuvo en cuenta el trámite y demora presentada con respecto a la designación y aceptación de curador, así como el impedimento establecido alegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito pasando el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito, situaciones y etapas procesales que fueron indispensables para que se presentara la demora en el proceso, dificultando la actuación de los abogados litigantes, puesto que sin el agotamiento de ello no podré continuar la marcha procesal normal de todo expediente.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Andrea P. Rubiano Rueda', with a large, stylized initial 'A'.

ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA

C.C. 36.302.810 de Neiva

T.P. 154505 del C. S. de la J.